

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300089293</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 1 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

### AUTO No. 031 DE 2023

#### “Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 022 - 2019
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE ABRIL DE 2019
FECHA DE HECHOS	16 DE MARZO DE 2019
HECHOS	Presunto incumplimiento a derecho de petición
QUEJOSO	LEONOR MORENO ORTIZ

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **022-2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

#### HECHOS

*Mediante oficio No. 2019EE937023 del 23 de abril de 2019, recibido en la Entidad bajo la radicación No. 20195110027182 el 24 de febrero de 2019, el responsable del*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	<p>Radicado: <b>20235300089293</b></p> <p>Fecha: 30-06-2023</p> <p>Pág. 2 de 9</p>

*Grupo de Gestión Requerimientos Ciudadanos de la Personería de Bogotá, corresponsado a Control Disciplinario Interno de queja radicada en el SINPROC bajo el No. 603215 presentada por la señora LEONOR MARIA MORENO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.595.008, entregada en el IDPC el 18/03/2019 y que según el ente de control disciplinario no ha obtenido respuesta, lo que puede evidenciar que los términos estipulados en la Ley 1755 de 2015, se encuentran vencidos.*

*Expone la Personería que es este despacho, según lo estipulado por la Ley 734 de 2002, el competente para realizar los trámites pertinentes, en razón a que al parecer no se ha dado respuesta oportuna conforme al ordenamiento jurídico legal.*

*Termina acudiendo al principio de colaboración armónica, solicitando se les comunique a la dirección carrera 43 No. 25 B - 17, respecto de las acciones adoptadas para garantizar el núcleo del derecho de petición del ciudadano.*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Con Auto No. 022 de fecha 6 de mayo de 2019, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó abrir de indagación preliminar en averiguación, por presunto incumplimiento a los términos en derecho de petición (Folios 3 al 4 impresos por ambas caras)

### **PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS**

#### **Documentales**

1. Comunicación oficial interna radicada con número 20193050027543 de 8 de mayo de 2019, (folio 7 al 20) emanada de la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio dirigida a la subdirección de Gestión Corporativa con funciones de Control Disciplinario Interno; mediante la cual informa que la respuesta al SINPROC 603215 fue resuelta el 29 de marzo, enviada el 6 de mayo a cargo de la MELVA SAHIDY PASTRANA contratista mediante contrato 108-2019.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089293</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 3 de 9
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*** (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos de marzo de 2019, al presuntamente no contestarse derecho de petición.

En la Indagación Preliminar 022 de fecha 6 de mayo de 2019, se estableció que

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089293</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 4 de 9
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con el SINPROC 603215 petición interpuesta por la ciudadana LEONOR MARIA MORENO ORTIZ, según el Ente de Control (Personería de Bogotá) a la fecha no había obtenido ningún pronunciamiento.

A folio 2 encontramos la petición de la señora LEONOR MARIA MORENO ORTIZ, radicada 20185110107902-20195110006702, el día 16 de marzo de 2019, al correo de [correspondeincia@idpc.gov.co](mailto:correspondeincia@idpc.gov.co), [atencionalusuario@idpc.gov.co](mailto:atencionalusuario@idpc.gov.co), [atencionciudadania@idpc.gov.co](mailto:atencionciudadania@idpc.gov.co) y otros, en la que solicita o informa: 1. Que hace aproximadamente 7 años ha solicitado la reparación del andén vecino (calle 65 # 15-47), 2. Manifiesta su inconformidad respecto a que en 2013 interpuso una queja, porque su vecino construyó un muro que se puede desplomar, cuartos y baños para subarrendar y utilización de las bajantes de lluvia del predio de la señora Leonor lo que le provoca inundaciones incumpliendo con el artículo 936 del Código Civil y 3. Cuestiona el hecho que no le expidan licencias para divisiones en madecor o drywall.

Respecto a la observación el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural manifiesta que mediante radicado IDPC 20193050027351 de 7 de mayo de 2019 (folio 8) le informa a la Personería de Bogotá lo siguiente:

*"SINPROC 603215 radicados IDPC 20195110021232 del 29 de marzo y 20195110027172 del 24 de abril de 2019.*

*De acuerdo a sus comunicaciones relacionadas anteriormente, en las cuales solicita a este Instituto información de la respuesta dada a la solicitud hecha por la señora Leonor María Moreno en la cual requiere entré otros adjudicación de recursos para la reparación del andén correspondiente a la dirección Calle 65 No. 15-47 y aprobar intervenciones en el inmueble de la Calle 65 No 15A-17 se informa, que la misma fue debidamente atendida por esta entidad, por medio del radicado IDPC No. 20193050025351 del 29 de abril de 2019, como se informó a su despacho.*

La petición SINPROC 6032015 fue resuelta por el IDPC de la siguiente manera, el día 30 de abril de 2019, el IDPC remite con destino al correo de la señora Leonor: [leonagrace2@hotmail.com](mailto:leonagrace2@hotmail.com), radicado 20193050025351 de fecha 29 de abril de 2019 (folio 11 al 12), en la cual le resuelve su petición del 18 y 29 de marzo de 2019 radicada en esta entidad con el ORFEO 20195110018122 y 20195110021232, en los siguientes términos:

*"...Respetada Señora Leonor:*

*Respecto a su comunicación relacionada en el asunto, se informa que el Instituto Distrital de*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089293</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 5 de 9
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Patrimonio Cultural tiene funciones de carácter urbanístico, en lo relativo al cuidado y protección del patrimonio según lo establecido en el Título 1, Capítulo 1, Artículo 6 del Decreto 070 de 2015 del 26 de febrero de 2015 "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", mediante el cual se asignó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural la función de aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, corresponde al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural:*

1. *Aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de interés Cultural del ámbito nacional, sin perjuicio de la autorización que deba emitir la autoridad nacional que realizó la declaratoria.*
2. *Dirigir y supervisar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial en lo concerniente a los bienes de interés cultural del orden distrital y como respecto de los que no están declarados.*

*Ahora bien, en lo referente a su solicitud de adjudicación de recursos para la reparación del andén correspondiente a la dirección Calle 65 No. 15-47 se le informa que esta función no se encuentra asignada a este Instituto, por lo tanto, es pertinente indicarle que no existe en la destinación presupuestal de recursos para realizar las actividades de mantenimiento solicitadas.*

*En cuanto a lo relacionado a las intervenciones que usted desea realizar en el predio de la Calle 65 No. 15A-17, esto ya fue resuelto por el IDPC en las comunicaciones enviadas a usted con radicado 20193000001971 del 15 de enero y 20193050014211 del 13 de marzo del año en curso.*

*Por último, en lo referente a sus denuncias sobre el predio vecino localizado en la Calle 65 No. 15A- 17 dado que las mismas son reiterativas y ya han sido atendidas por este Instituto, la invitamos a remitirse a las respuesta ya ofrecidas, lo anterior, en atención al artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, señala que "(...) respecto de peticiones reiterativas ya resueltas la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (Subrayas fuera del texto)."*

Así mismo mediante radicado 20193050027543 de 8 de mayo de 2019 (folio 7), el Subdirector de Protección e Intervención al Patrimonio remite copia del radicado 20193000001971 de 15 de enero de 2019 con constancia de envío (folio 13 al 16) en la que se da respuesta a la petición del 11 de diciembre de 2018 y el radicado 20193060014211 del 13 de marzo de 2019 (folio 17 al 20) en la que el IDPC da respuesta a las peticiones del 10 de diciembre de 2018 y 1 de febrero de 2019, e informa que la persona encargada de dar respuesta al radicado 20195110021232

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	Radicado: <b>20235300089293</b>  Fecha: 30-06-2023  Pág. 6 de 9

(SINPROC No. 603215) es la profesional Melva Sahidy Pastrana Morales, vinculada con contrato de prestación de servicios 108-2019.

Es decir, que respecto el requerimiento de los SINPROC 6032015, solicitado por la Personería de Bogotá, tenemos que con radicado 20193050027351 del 26 de marzo de 2019, el IDPC dio respuesta a la Personería radicada esa entidad el día 7 mayo de 2019, informando el cumplimiento a las respuestas dada al derecho de petición presentado por la señora LEONOR MORENO ORTIZ radicado en el Instituto con ORFEOS números 20195110021232 y 20195110027172.

Sería el caso entrar a abrir una investigación, no sin antes revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) estipula que:

*“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.*

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública.** [...]*

Quiere decir que: conforme la documental aportada que el IDPC actuó de acuerdo a los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información.

La ley 1712 de 2014 en su artículo 3 define la transparencia de la siguiente manera:

*“...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089293</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 7 de 9
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*de lo cual dichos sujetos están en el deber de **proporcionar y facilitar** el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.”...*

Con respuestas remitidas por correo el 30 de enero y 15 de marzo de 2019 a la dirección electrónica de LEONOR MONERO ORTIZ leonagrace2@hotmail.com, el IDPC, da cumplimiento al principio de transparencia pues la información fue proporcionada y facilitada a la peticionaria conforme lo solicitado por la señora en mención.

La ley 1712 de 2014 en su inciso 8 y 9 del artículo 3 define el principio de celeridad y calidad de la información en los siguientes términos:

*“...**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.*

***Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.”...*

Los derechos de peticiones propuestos por la señora LEONOR MORENO ORTIZ, conforme se avizora en la documental fueron resueltos por el IDPC de manera veraz y completa, lo que conllevó a que lograra los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo; lo que traduce en la no ilicitud sustancial, al respecto la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre el tema de la siguiente manera:

*“...El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089293</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 8 de 9
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

De lo argumentado anteriormente tenemos que, no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto al resultado dañino o lesivo contra un tercero o un bien jurídico del estado, pues el derecho de petición 20185110107902-20195110006702, presentado por la señora LEONOR MORENO ORTIZ, el día 16 de marzo de 2019, fue resuelto de fondo y no causó perjuicio alguno, la petición estaba encaminada a: 1. asignación de recursos públicos para obras de carácter privadas (anden), 2. comunicación de la negación de las anteriores peticiones y 3. bajantes de lluvia por parte del vecino, situaciones de carácter privadas y de convivencia, que fueron resueltas mediante radicados números 201930500253351 enviada el 30 de abril, 20193000001971 enviada el 30 de enero y 20193060014211 del 13 de marzo de 2019, por lo anterior, se extrae que si bien es cierto que la respuesta no fue dada dentro de los términos del Contencioso Administrativo, lo mismo no afectó principios, ni a la función pública, pues el IDPC cumplió con los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información, al proporcionar y facilitar la información de fondo y de manera veraz, es decir, que tampoco se configuró una afectación a un deber sustancial, al no producirse una afectación al servicio o a un tercero, como se evidenció la petición fue resuelta por parte del IDPC.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la indagación preliminar **No. 022-2019** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas,

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300089293</b> Fecha: 30-06-2023 Pág. 9 de 9
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**TERCERO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

**CUARTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Documento 20235300089293 firmado electrónicamente por:**

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 30-06-2023 10:53:11

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



362b57fdcf2f24632a9635ebd02b4d1c1f6fea9f0dce97354ae4b4cead184b30